000559/2022

Comodoro Rivadavia, veintisiete de octubre de 2022

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"B. N., J. D. C/ COP BS AS SRL S/ SUMARIO -Cobro de pesos e indem. de ley-"** Expte. N° 559/2022, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1, en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado por la parte demandada (ID 762837), en contra de la regulación de honorarios al perito G. J..

I. En la resolución en crisis y, en lo que aquí interesa, la señora magistrada subrogante de la instancia precedente reguló los honorarios de la perito contador G. J. en la suma de pesos equivalente a 8 Jus.

Para resolver del modo en que lo hizo, invocó las previsiones del artículo 23 de la Ley XIII N° 18.

En contra de la decisión antes indicada, la demandada interpuso recurso de apelación por considerarlos altos.

Como fundamento de su pretensión expresó que el mínimo legal aplica al supuesto de que el perito hubiera presentado su dictamen y no al caso en que solo aceptó el cargo y presentó un escrito solicitando información. En forma subsidiaria, en caso de que se considere que corresponde regular honorarios por la labor cumplida, expresa que es excesiva y desproporcionada con la labor desarrollada, entendiendo que se encuentra vigente el art. 60 de la ley XIII N° 4 por lo que debe regularse conforme la labor cumplida.

Contestado el traslado por la experta contadora (ID 791539), manifestó que el proceso concluyó por acuerdo de partes y que no pudo presentar la pericia porque no se acompañó la documental requerida, por lo que peticionó la regulación. Detalla las tareas realizadas y considera aplicable el art.23 de la ley XIII N° 18.

II. Previo a ingresar en el tratamiento de la cuestión propuesta, se impone señalar que este Tribunal ya ha dicho que "a los efectos de la regulación cabe evaluar las circunstancias particulares de cada causa teniendo en cuenta que "la determinación del monto del proceso a los efectos de la regulación de los honorarios debe ser apreciada por el tribunal en cada caso particular, según las circunstancias, procurando preservar la "ratio legis" que orienta la referencia legal a dicha cuantía, que es la justa distribución de las remuneraciones en orden a la solvencia patrimonial de quienes deben sufragarlas y al grado de responsabilidad del profesional por los intereses en juego, conjugándose estas pautas con la complejidad de la cuestión y el mérito de la labor desempeñada" (Manuales de Jurisprudencia de la Ley, Honorarios, p.159, nro.307).

Entonces, no cabe atenerse exclusivamente al monto del proceso, sino que resulta necesario valorar los extremos de referencia que contiene la propia ley de aranceles tales como la responsabilidad emergente de la actuación profesional, el resultado obtenido, cantidad de presentaciones e informes producidos, la trascendencia económica y moral que para los interesados revista la cuestión en debate, las

distancias recorridas en virtud de los requerimientos del caso planteado, el tiempo empleado en la ejecución, siempre que la tardanza no fuera imputable al profesional, el mérito de la labor profesional apreciado por la calidad, eficacia y extensión del trabajo, (art. 11 Ley XIII N° 18 y 5 Ley XIII N° 4 y N° 15 DJ) constituyendo el monto del proceso un componente más, integrador del ámbito de evaluación que debe verificar el sentenciante, pero no el único.

En el caso, el proceso ha concluido por acuerdo conciliatorio, de modo tal que conforme art. 10 Ley XIII N° 18 corresponde la regulación de los honorarios de la perito de acuerdo con la naturaleza de la labor desarrollada conforme títulos III y IV.

Con base en dicho marco conceptual, se corresponde poner de manifiesto que las diligencias que la perito contadora ha realizado en autos consistieron en la aceptación del cargo y solicitud de anticipo de gastos (ID 564170), reiterado en ID 603907 para poder cumplir con su cometido, manifestando haber constatado el expediente y la documentación digitalizada peticionando la documental faltante necesaria para expedirse sobre los puntos de pericia (ID 654293 29/04/22). Por su parte al tiempo de solicitar la regulación señaló las tareas realizadas: "aceptación del cargo, visualización de expediente, registración de las remuneraciones del actor en planilla de Excel conforme documentación obrante en el expediente, pedido de documentación a la demandada, contacto con la Sra. V. C.".

Ahora bien, tal como tiene dicho la Corte Suprema de Justicia: "La validez constitucional de

las regulaciones no depende exclusivamente del monto del juicio y de la escala que contemplan los aranceles profesionales, no correspondiendo sujetarse a éste en forma estricta y atender el resultado y a su proporción con los trabajos realizados cuando, de los contrario, resultarían emolumentos desproporcionados con la índole y extensión de la labor profesional" (Fallos, 305 - 1930), obra citada, p.158, nro.302)". (S.I. N° 156/2016.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el proceso ha finalizado por la conciliación de las partes, que no fue realizado el dictamen pericial, analizada las tareas realizadas en el marco de su cometido por la perito, y el monto de la conciliación ($413.947), se advierte que efectivamente la regulación en la suma equivalente a 8 jus ($59.847,20) es excesiva, pues representa más del 14% del monto del proceso –superando incluso la escala fijada para los informes periciales: 4% al 8 % del monto del proceso art. 22 Ley XIII N° 18- , y corresponde la readecuación de los honorarios.

Ha decidido nuestro máximo Tribunal: "Si la sujeción estricta de los mínimos legales previstos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rigen la actividad de los abogados conduce a un resultado injusto frente a las características, materia y consecuencias institucionales y significación patrimonial del juicio en cuestión, resulta aplicable el art. 13 de la ley 24.432" (CSJ 377/2009 "AA2000 S.A. c/ Buenos Aires Provincia s/ Acción Declarativa, 24/09/2015).

En idéntico sentido ha dicho el Superior Tribunal de Justicia: "Por lo demás, el art. 13 de

la ley 24.432 ha contemplado el deber de los jueces de regular honorarios a los letrados y demás auxiliares de la justicia sin atender a los porcentajes previstos en el ordenamiento arancelario local si de ello resulta la fijación de estipendios que no guardan correspondencia con el tipo de proceso, su envergadura, ni con la extensión y calidad de las labores realizadas" (STJCH 15/12/21 SI N° 290/21).

Resulta oportuno señalar que la ley 24.432 incorpora el 2° párrafo al art. 1627 del Código Civil derogado y ha sido preservado por el nuevo Código Civil y Comercial en el art. 1255.

Por todo lo expuesto, se concluye que corresponde revocar la regulación de grado en cuanto es materia de apelación y en virtud de las pautas reseñadas corresponde regular los honorarios de la perito contadora G. J., en el cuatro por ciento (4%) del monto del proceso, con más la alícuota por I.V.A. si correspondiere, ello en un todo de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 10, 11,22 25 y cc de la Ley XIII N° 18 y art 18 ley XIII N° 4 Digesto Jurídico.

III. Dada la naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta Alzada (la regulación de honorarios apelada no es imputable a la parte agraviada ni a su contraria, y no mediando norma procesal alguna en nuestro código de rito que contemple esta situación particular) y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del C.P.C.C., las costas se imponen en el orden causado.

Los honorarios profesionales del Dr. F. V. M. se regularán conforme la naturaleza del proceso,

éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 7, 32 y 13 ley XIII-4)

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada ID 768237 y en consecuencia revocar la regulación de honorarios correspondiente a la perito contadora G. J. de fecha 05/08/22.

2) Regular los honorarios profesionales a favor de la perito contadora G. J., en el cuatro por ciento (4%) del monto del proceso, con más la alícuota por I.V.A. si correspondiere.

3) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado conforme al considerando respectivo. Por la labor desarrollada en la Alzada, regúlese honorarios a favor del Dr. F. V. M., letrado de la demandada, en la suma equivalente a tres (3) JUS, con más el IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 506 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS